Doctor
BERNARDO LOPEZ
MAGISTRADO SALA ICTAVA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
La ciudad

Referencia : VERBAL DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación : 08-001-31-03-009-2012-00179-01
Demandado : FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL
Demandante: LEDY ALVAREZ MONTAÑO Y OTROS
Motivo : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, estando dentro de la oportunidad legal, acudo ante usted con el fin de sustentar el recurso de apelación que en su debida oportunidad interpuse contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo civil del Circuito de este distrito, en audiencia celebrada el día 8 de abril de 2022, a través de la cual el despacho determinó no acceder a las pretensiones de la demanda.

I.- CONSIDERACIONES PARA SUSTENTAR LA APELACION

El presente recurso está encaminado a que la respetada corporación revoque la sentencia de primer grado y acceda a las súplicas de la demanda, ya que las consideraciones en ella esbozada, como el sostener que el daño demandado no se demostró, no guardan plena congruencia con la realidad probatoria.

Edif. Parqueadero Las Flores
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 7 Of. F - 7
Tel.: 3518822 • Fax: 3792924
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

Así, por ejemplo, la respetada corporación puede comprobar que el despacho aquo no valoró las pruebas en conjunto, de ahí que dejó a un lado la historia clínica, allegada al proceso, a través de la cual –con base en las anotaciones médicas— se infiere que hubo desatención médica para el paciente JORGE LUIS RAMIREZ y ello constituyó el daño demandado. Esta prueba documental desvirtúa incontrovertiblemente lo señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo dictamen consignado en el oficio DSATL-DRNT-CE-182-2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, fue objetado por el suscrito como apoderado del elenco de demandantes.

En dicha historia clínica existe constancia que al paciente JORGE LUIS RAMIREZ se le suspendió el día 5 de mayo de 2010 el suministro de antibióticos, no obstante a que había salido de una laparotomía como consecuencia del trauma cerrado y abdomen que sufrió en el accidente de tránsito.

La falta de antibióticos, señor Magistrado, fue lo que lo dejó expuesto, dentro de la sede hospitalaria, a adquirir la bacteria, que se le instaló en su organismo, siendo ello la causa eficiente para la producción del daño.

Ni el despacho aquo, ni el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, tuvieron en cuenta que la historia clínica probó que el infortunado JORGE LUIS RAMIREZ, al quedar expuesto a adquirir la enfermedad nosocomial, comenzó

Edif. Parqueadero Las Flores
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 7 Of. F - 7
Tel.: 3518822 • Fax: 3792924
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

a presentar shock hipovolémico a partir del día 12, ya que para esa fecha comenzó a presentar fiebres de 40 grados, y al día siguiente comenzó a presentar escleras octéricas (ojos amarillos), lo cual confirmaba la existencia del shock séptico. Estas comprobaciones no fueron valoradas en la sentencia.

Incluso, en la hoja de hospitalización No. 39164 está consignado el día 13 de mayo de 2010 que el médico tratante Dr. AMBROSIO AMIN dispuso reiniciar el suministro de antibióticos al paciente JORGE LUIS RAMIREZ, cuando ya se estaba afectado por la bacteria que se instaló en su organismo.

Contrario a lo expuesto en el fallo apelado, la susodicha prueba demuestra que el paciente JORGE LUIS RAMIREZ realmente no recibió una adecuada atención médica, razón por la cual no se puede negar la existencia del daño apoyándose en un dictamen de medicina legal por cuanto su contenido resulta discordante con la importante información que reposa dentro de la historia clínica, razón por la cual las consideraciones del aquo se anteponen a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, ya que era una obligación del aquo analizar las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La literatura médica enseña que uno de los factores generadores de infección es la VIRULENCIA DE LA CEPA, la cual está determinada por la patogenicidad delas especies y el número de microorganismos. Generalmente, los agentes infecciosos adquiridos en el medio hospitalario

Edif. Parqueadero Las Flores
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 7 Of. F - 7
Tel.: 3518822 - Fax: 3792924
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

pueden presentar más patogenicidad y/o virulencia y ser más resistente a los antibióticos y/o antisépticos. Según la literatura médica, entre los microorganismos más importantes –provocadores de infecciones interhospitarias— está el ESTAFILOCOCO AUREUS, que fue la bacteria que se le instaló en el organismo de JORGE LUIS RAMIREZ y le causó su muerte.

Al desatender lo dispuesto en el citado precepto procesal, las consideraciones expuestas en el fallo impugnado constituyen un desatino jurídico. Pues, es una verdad inexorable que el paciente fue dejado indefenso entre el día 5 de mayo hasta el 13 del mismo mes, lo cual fue lo que empeoró las condiciones de salud, siendo ello la causa determinante de su fallecimiento.

Las lesiones personales, sufridas en el accidente de tránsito, no ponían en peligro su vida, ni tampoco fueron las que ocasionaron su deceso. No es cierto –porque no está probado— que la causa de la muerte fue consecuencia del accidente automotriz.

El dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal (informe de hispatología), de fecha 24 de febrero de 2011, da cuenta que el fallecimiento del pariente de los demandantes se debió a un colapso circulatorio debido a infarto agudo de miocardio superpuesto a infartos pulmonares sépticos y síndrome hepatorenal inducido por septicemia. Esta acreditación también fue desechada en la sentencia.

Edif. Parqueadero Las Flores
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 7 Of. F - 7
Tel.: 3518822 • Fax: 3792924
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

La misma Corte Suprema de Justicia –al referirse al valor probatorio de la historia clínica— ha reiterado que este documento "tiene una relevancia en estos asuntos pues en la medida en que recoge todos los datos referidos al estado de salud y a la asistencia prestada al paciente, informan al juez, como a los peritos que se sirven de ella para rendir concepto, sobre la condición del paciente y la atención desplegada por la institución sanitaria, lo que permite valorar su conducta y el cumplimiento de los deberes por parte del personal sanitario.

La misma Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que la historia clínica es un "instrumento a disposición de la justicia"[1], empero, la respetada juez se apartó de él para arribar a la conclusión de que las pretensiones de la demanda no resultan prosperables por no estar probado el daño.

Hilando con lo expuesto, el honorable Tribunal Superior de Justicia debe revocar la sentencia apelada que favoreció a la FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL, ya que el daño –que desencadenó los perjuicios morales y materiales demandados por el extremo activo— está demostrado lo suficientemente bajo aplicación de las reglas de la sana crítica. En tal sentido, se le deben reconocer perjuicios morales y materiales a título de lucro

[1].- **CORTE SUPRMA DE JUSTICIA.** Sala civil, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, radicado 2008-00469-01 (SC 15746-2'14).

Edif. Parqueadero Las Flores
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 7 Of. F - 7
Tel.: 3518822 - Fax: 3792924
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

cesante a LEDY ALVAREZ MONTAÑO, BRENDA RAMIREZ ALVAREZ, GEORGE RAMIREZ ALVAREZ y ROSA RODRIGUEZ PALMA.

La condena civil contra la demandada FUNDACION CENTRO MÉDICO CAMPBELL procede por cuanto, según consta en el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, el objeto social de la citada entidad es la prestación del servicio de salud en general.

Siendo ello así, existen razones valederas, respetada magistrada, para que el despacho adquem revoqué la sentencia apelada y acceda a las súplicas de la demanda. Sólo me queda, como apoderado de los demandantes, someterme a la depurada decisión de la sala, que estoy seguro que lo hará con su acostumbrada sindéresis que siempre ha enarbolado como dispensadora de justicia.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.

Edif. Parqueadero Las Flores
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 7 Of. F - 7
Tel.: 3518822 • Fax: 3792924
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia